



República de Colombia  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva**

---

**Sala Primera de Decisión  
Civil Familia Laboral**

**Auto de sustanciación No. 0299**

Radicación: **41001-31-05-002-2022-00399-01**

Neiva, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso ordinario laboral de NELLY OLIVEROS en frente de ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición, contra el auto de fecha doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024), que denegó la aplicación del artículo 121 del Código General del Proceso a efectos que este despacho perdiera la competencia para continuar conociendo de ese asunto, y aquella concerniente al impulso procesal, por lo que se procede a resolver de la siguiente manera:

El recurrente funda su reproche en que la providencia atacada, los precedentes jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia en los cuales se fundan las consideraciones, y toda la línea jurisprudencial de dicha corporación, entorno a la aplicación en materia laboral del artículo 121 del C.G.P., transgreden el principio de supremacía constitucional al separarse del precedente establecido por la Corte

Constitucional, sin exponer en su parte motiva, de manera adecuada, los motivos y razones para hacerlo.

Adicional a ello, peticionó, que:

*“ 1.1. Se señale en la parte motiva de la sentencia (sic), o en su parte resolutive, de manera clara y concreta CUÁL ES EL TÉRMINO ESPECÍFICO CON QUE CUENTA EL JUEZ DE SEGUNDA INSTANCIA para resolver los asuntos de su conocimiento y CUÁLES SON LAS CONSECUENCIAS DEL VENCIMIENTO DE DICHO TÉRMINO, indicando los preceptos normativos de donde se pueda inferir tanto que i) efectivamente ese es el término a aplicar, como que ii) efectivamente esas son las consecuencias del vencimiento del término a aplicar. Para que así no haya lugar a solicitar nulidad por indebida motivación del auto en cuestión, o llegar a tener que interponer acción de tutela contra dicho auto.*

*1.2. De considerar que lo anterior no es viable o posible, proceder a fijar en la parte resolutive del auto, el término máximo con que Su Señoría procederá a resolver de fondo el recurso de apelación.*

*1.3. De no ser posible lo solicitado en los previos numerales 1.1. y 1.2. de este acápite, se proceda a declarar la pérdida automática de competencia al tenor del inciso segundo del artículo 121 del CGP, en consecuencia, procediéndose a realizar el informe correspondiente a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (o quien haga sus veces), además de remitir directamente el expediente al magistrado que siga en turno, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial.”*

La parte pasiva, pese a habersele corrido traslado del recurso, guardó silencio.

Frente a los argumentos sobre los cuales el abogado que representa los intereses de la parte actora funda su ataque a la providencia que denegó la aplicación del artículo 121 del C.G.P., es menester indicar, que tal y como se dejó expresamente en dicho auto, tal proceder es improcedente en materia laboral, toda vez que esta especialidad, a través del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, prevé de manera expresa el trámite procedimental de todas y cada una de las actuaciones que se gestan tanto en sede de única, primera como de segunda instancia, anunciando términos de resolución, forma y competencias funcionales, entre otras, de tal manera que es innecesario efectuar remisiones al procedimiento civil entorno a dichos aspectos, en aplicación estricta de lo establecido en el artículo 145 de la citada codificación.

Basta con dar lectura a los artículos 42, 44, 45, 72, 74 al 80, y 83 a 84 de la normativa procesal laboral en armonía con los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, para evidenciar tal circunstancia de regulación procesal específica, en lo que atañe a la forma de proferir las decisiones respectivas (en audiencia y/o escritural), contenido, clasificación, programación, número, realización, y términos entre una y otra, así como el desarrollo de la resolución de los recursos en sede de segunda instancia.

Este Tribunal es juicioso en respetar el precedente jurisprudencial de las altas Cortes en todas sus especialidades, y en virtud de ello, es que sigue el lineamiento de su superior funcional vertical (la honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia) quien respecto de la aplicación al trámite jurisdiccional laboral del artículo 121 de la norma procesal general (civil), reitera al señalar, que tal disposición no es

adaptable al juicio del trabajo, en razón a que esta especialidad cuenta con su propia codificación que regula los asuntos allí debatidos, precedente este que fue citado de manera literal en el auto recurrido<sup>1</sup>.

Sea del caso acotar, que la divergencia conceptual respecto de una providencia por parte de un extremo procesal, no hace tránsito a deslegitimarla, ni mucho menos a considerarla carente de motivación, por no seguir la línea de pensamiento del peticionante, e incluso, no es venero para que la decisión sea imputable de violación a las garantías constitucional fundamentales, como lo siguiere el recurrente, tal y como lo ha establecido la honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil entre otras, en sentencia STC17150-2017, emitida dentro del radicado N.º 76001-22-03-000-2017-00530-01, con ponencia del Magistrado Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA: "**la sola divergencia conceptual no puede ser venero para demandar el amparo constitucional porque la tutela no es instrumento para definir cuál planteamiento hermenéutico en las hipótesis de subsunción legal es el válido, ni cuál de las inferencias valorativas de los elementos fácticos es el más acertado o el más correcto para dar lugar a la intervención del juez constitucional**". (Negrilla y Subraya fuera de texto).

Adicional a lo anterior, es menester precisar respecto del momento en que se dictará la providencia que resuelva la litis que activó la competencia funcional de este Cuerpo Colegiado, del que también se duele el apoderado actor no se señaló en el auto objeto de ataque, que contrario a lo esgrimido, sí se manifestó el Despacho frente a tal circunstancia, cuando se indicó, in extenso, no solo la trazabilidad de la causa en esta sede de segunda instancia (fecha de ingreso, turno de

---

<sup>1</sup> Sentencia STL1523-2021, con ponencia de la Magistrada Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, que reitera lo establecido en providencias CSJ STL5866-2018, CSJ STL7976-2018, CSJ STL16122-2018, CSJ STL 4698-2019, CSJ STL 14036-2019, CSJ STL 15397-2019, CSJ STL16084-2019 y CSJ STL 16474-2019.

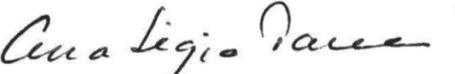
ingreso, turno actual), sino también el deber que tiene este Tribunal de dar aplicación a los artículos 153 de la Ley 270 de 1996 y el 18 de la Ley 446 de 1998, que determinan el sistema de turnos para resolver los asuntos puestos a nuestra consideración y la imposibilidad de determinar el tiempo probable en que se emitirá fallo de segunda instancia, en virtud de que la promiscuidad de la Sala Civil Familia Laboral de este Tribunal, obliga a que se deban atender todos los asuntos que correspondan a esas tres especialidades, y además las decisiones de tutela de primera y segunda instancia, lo que incluye el trámite de incidentes de desacato, también en primera y segunda instancia, corriendo los términos para todos ellos simultáneamente. Así mismo, este despacho fue enfático en indicar, que el presente asunto se estudiará conforme al turno de ingreso.

Por lo brevemente expuesto, el despacho **DISPONE:**

**PRIMERO. - NO REPONER** el auto calendado doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024), por lo expuesto.

**SEGUNDO. – DENEGAR** las solicitudes elevadas por el apoderado de la parte demandante, entorno a determinar una fecha cierta de resolución de la litis, en sede de segunda instancia, por lo considerado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**  
Magistrada

**Firmado Por:**  
**Ana Ligia Camacho Noriega**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fcfc547c4f97d96775372fd899d9142a260c14baae834f052f4babe9554e130**

Documento generado en 07/05/2024 09:33:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**